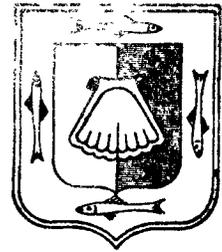




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase.

Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 777

SE autoriza al H. Ayuntamiento de La Paz, a donar un terreno de propiedad Municipal localizado en la Ciudad de La Paz a favor del Colegio de Bachilleres de Baja California Sur.

—oOo—

DECRETO No. 778

SE autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a donar un predio en breña propiedad del Gobierno del Estado y que corresponde a un lote de la reserva del suelo denominado—"EL CONCHALITO" localizado al poniente de esta ciudad de La Paz, a favor del Colegio de Cirujanos Dentistas del Territorio de Baja California Sur, Asociación Civil.

—oOo—

MODIFICACION al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y al Anexo No. 3 al mismo, celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

—oOo—

ANEXO No. 6 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

—oOo—

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

—oOo—

REGLAMENTO DE ASEO Y LIMPIEZA PARA
EL MUNICIPIO DE LOS CABOS.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitu--

cional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -

hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el -

siguiente:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 777

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, A DONAR UN TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL LOCALIZADO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A FAVOR DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.-- Se autoriza al H. Ayuntamiento de La Paz, a donar un terreno de su propiedad localizado en la Ciudad de La Paz, a favor del Colegio de Bachilleres de Baja California Sur con destino a la -- instalación de un edificio que albergará un Plantel Educativo, mismo que tiene las siguientes caracteristicas:

EXTENSION SUPERFICIAL: 12.200 Metros Cuadrados.

MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: 128.28 Metros en línea quebrada con propiedad de la Familia Jaime Salgado.

AL SUR: 100.00 Metros con la Calle Francisco King Rondero y 20.00 Me--tros con desembocadura de la -- Avenida Valentín Gómez Farías.

AL ESTE: 120.00 Metros con Calle Héroes de la Independencia.

AL OESTE: 100.00 Metros con Avenida Valentín Gómez Farías.



Estado de Baja California Sur

CLAVE CATASTRAL: 101-001-313-001.

AVALUO CATASTRAL:

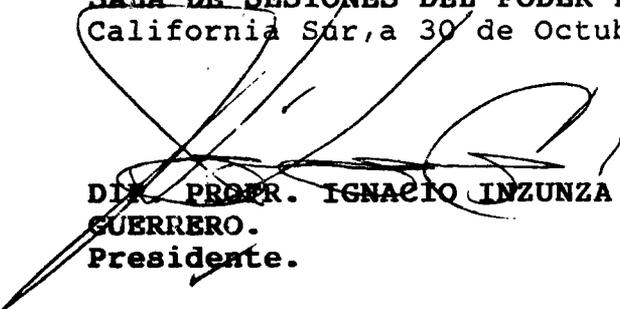
3,600.00 M2 a \$3,875.00 M2.....	\$13'950,000.00
8,600.00 M2 a \$3,250.00 M2.....	\$27'900,000.00
Total:	\$41'900,000.00

ARTICULO SEGUNDO.- La autorización a que se refiere el Artículo anterior, se condiciona a que las áreas deportivas del Plantel que se construya, sea de uso común para estudiantes del Colegio de Bachilleres - de Baja California Sur y vecinos del mismo.

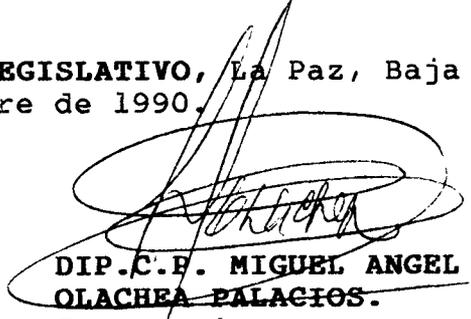
T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California - Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 30 de Octubre de 1990.



DIP. PROPR. IGNACIO INZUNZA GUERRERO.
Presidente.



DIP.C.P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS.
Secretario.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CA--
LIFORNIA SUR, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICRAGA RUIBAL, Gobernador Constitu--
cional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el -
siguiente:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 778

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A DONAR UN PREDIO EN BREÑA PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y QUE CORRESPONDE A UN LOTE DE LA RESERVA DEL SUELO DENOMINADO "EL CONCHALITO" LOCALIZADO AL PONIENTE DE ESTA CIUDAD DE LA PAZ, A FAVOR DEL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DEL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASOCIACION CIVIL".

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a donar un predio en breña propiedad del Gobierno del Estado y que corresponde a un lote de la reserva del suelo denominado "**EL CONCHALITO**" a favor del Colegio de Cirujanos Dentistas del Territorio de Baja California Sur, Asociación Civil y que tiene las características siguientes:

EXTENSION SUPERFICIAL: 400.00 Metros Cuadrados.

CLAVE CATASTRAL: 101-012-013-004

MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: 20.00 Mts. con lote No.1

AL SUR: 20.00 Mts. con lote No.5

AL ESTE: 20.00 Mts. con Calle sin nombre.

AL OESTE: 12.00 Mts. con lote No.7 y

8.00 Mts. con lote No.1.



PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 778.
Hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

DESCRIPCION DEL INMUEBLE: Terreno pro-urbano de forma irregular, actualmente sin servicios.

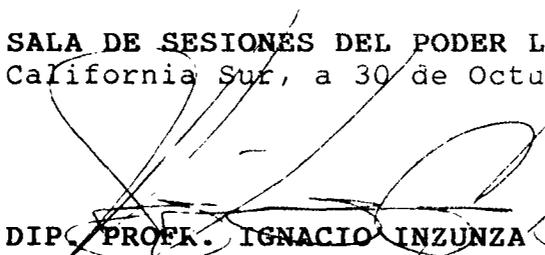
AVALUO CATASTRAL: 400.00 M2. a \$3,000.00 M2.....
\$1'200,000.00

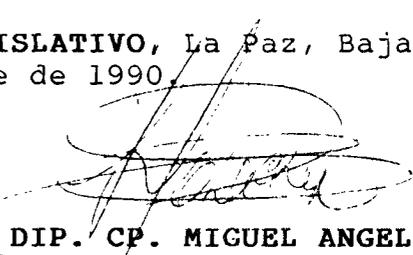
ARTICULO SEGUNDO.- La autorización a que se refiere el Artículo anterior, se condiciona a que la agrupación donataria se obliga con el Gobierno del Estado a presentar Proyecto de Construcción ante la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, así como a concluir la obra en un plazo que no exceda de 24 meses a partir de la publicación del Decreto correspondiente en el Boletín Oficial, sancionando su incumplimiento con la reintegración del terreno con los avances que contenga el Gobierno del Estado sin retribución alguna.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 30 de Octubre de 1990.


DIP. PROF. IGNACIO INZUNZA
GUERRERO
Presidente.

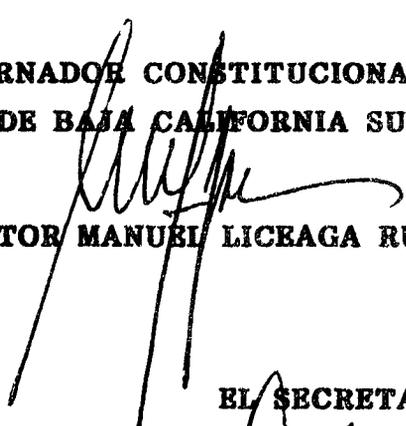

DIP. CP. MIGUEL ANGEL
OLACHEA PALACTOS.
Secretario.



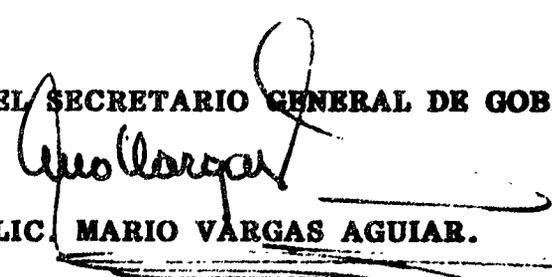
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CA--
LIFORNIA SUR, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.



MODIFICACION AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL Y AL ANEXO No. 3 AL MISMO, CELEBRADOS ENTRE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y el Anexo No. 3 al propio Convenio,

CONSIDERANDO:

Que con apego a los lineamientos del Ejecutivo Federal, de apoyar a la descentralización como medio para la consecución de los objetivos nacionales de modernidad, se estimó oportuno modificar la forma de administrar los impuestos federales a cargo de las Entidades Federativas para fortalecer sus ingresos y los del Gobierno Federal, para lo cual fueron celebrados los referidos documentos, que entraron en vigor a partir del mes de enero de 1990.

Que en los términos del citado Convenio la recaudación del Impuesto al Valor Agregado se efectúa al través de Sociedades Nacionales de Crédito, las que acreditan directamente en la cuenta al efecto abierta a nombre de dichas Entidades, el importe de los pagos que reciban de los contribuyentes, regulándose en el Anexo No. 3 a dicho Convenio, el procedimiento de recaudación a seguir.

Que en atención a la prioridad del Ejecutivo Federal de apoyar al sistema nacional de participaciones contemplado en la Ley de Coordinación Fiscal para fortalecer las finanzas locales y municipales y a efecto de consolidar avances dando mayor fluidez al proceso de recepción de dichas participaciones, de manera específica en lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, para su ejecución se ha instrumentado el programa de anticipos; en esta virtud, y con fundamento en el artículo

13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado,

A C U E R D A N :

PRIMERO.- En relación con el Convenio de Colaboración Administrativa, modificar las Cláusulas Octava, último párrafo, Novena; Décimacuarta, primer párrafo y Décimasexta; derogar la fracción I de la Cláusula Décimacuarta y el tercer párrafo de la Cláusula Décimaquinta; y, adicionar la Cláusula Décimasexta con los párrafos segundo y tercero, para quedar en los siguientes términos:

OCTAVA.-

I.-

II.-

Las diferencias del Impuesto al Valor Agregado y sus accesorios serán recaudados por las oficinas federales de hacienda, las que informarán mensualmente de los montos respectivos.

NOVENA.- La recaudación del Impuesto al Valor Agregado, de los contribuyentes domiciliados en el Estado, se efectuará al través de las Sociedades Nacionales de Crédito que autorice o haya autorizado la Tesorería de la Federación. En el Anexo 3 al presente Convenio, se detalla el procedimiento a seguir y se definen facultades y obligaciones de quienes intervienen en el mismo.

DECIMACUARTA.- El Estado rendirá a la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Administración Fiscal o, en su caso, de la Administración Fiscal Federal respectiva, cuenta mensual de los ingresos coordinados que percibe directamente de acuerdo con lo siguiente:

I.- (Se deroga).

II.-

DECIMAQUINTA.-

(Tercer párrafo, se deroga).

DECIMASEXTA.- El Estado recibirá el día 12 de cada mes, un anticipo a cuenta de participaciones en ingresos federales, que se calculará como sigue:

A la suma de las participaciones de los Fondos General y de Fomento Municipal que le hubiere correspondido al Estado en el mes inmediato anterior al de cálculo del anticipo, se aplicará un coeficiente promedio anual, que resulta de dividir la recaudación del Impuesto al Valor Agregado que tuvo el Estado en 1989, entre sus participaciones, ambas en términos reales.

Independientemente del anticipo en participaciones que se otorgue al Estado, la Federación le cubrirá mensualmente, a más tardar el día 25, el importe de sus participaciones provisionales de los Fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal, que se ajustarán en forma cuatrimestral y anual conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO.- En lo que concierne al Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, modificar las Cláusulas Primera, primero y segundo párrafos; y Quinta; derogar los párrafos tercero, cuarto y quinto de la Cláusula Primera, y las Cláusulas Tercera y Sexta; y adicionar un tercer párrafo a la Cláusula Primera, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERA.- El Impuesto al Valor Agregado se recaudará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al través de las Sociedades Nacionales de Crédito que autorice la misma, cuando el pago se realice en efectivo o mediante cheque.

Cuando parte o la totalidad del pago se haga por medios distintos al efectivo o cheque, el impuesto se recaudará por conducto de las oficinas autorizadas por la Secretaría.

La propia Secretaría, en los casos que lo considere conveniente a los intereses del fisco, podrá autorizar a sus oficinas para recibir los pagos a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.

(Tercer párrafo, se deroga).

(Cuarto párrafo, se deroga).

(Quinto párrafo, se deroga).

TERCERA.- (Se deroga).

QUINTA.- La Secretaría proporcionará al Estado el desglose de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado obtenida mensualmente.

SEXTA.- (Se deroga).

TRANSITORIOS:

1o.- Para efectos de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos de la Cláusula Décimasexta del Convenio de Colaboración Administrativa, con objeto de que las Entidades Federativas logren una liquidez similar en relación con sus participaciones, se establece un ajuste en los coeficientes de aplicación por medio del cual alcanzarán todas las Entidades un nivel de 1.1. El promedio nacional actual es de 0.9027. Este incremento en la razón liquidez - participaciones equivale al 21.8% que será cubierto con recursos adicionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2o.- Por el mes de abril de 1990, se otorgó al Estado un anticipo calculado conforme al procedimiento señalado en el segundo párrafo de la Cláusula Décimasexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

3o.- A partir de mayo de 1990, y hasta diciembre de este año, - el Estado recibirá un anticipo calculado conforme al coeficiente de anticipo aplicado en abril de 1990, incrementado en 21.8%, si éste fuera inferior al 0.9027; de estar en el rango de 0.9027 a 1.1 se incrementará a 1.1 y si fuese mayor a 1.1 no variará.

4o.- De 1991 a 1994 inclusive, los coeficientes de liquidez se incrementarán o disminuirán gradualmente, según el caso, en igual proporción anual hasta alcanzar el nivel de 1.1.

5o.- La presente modificación entrará en vigor a partir del 1o. - de mayo de 1990, y deberá publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado.

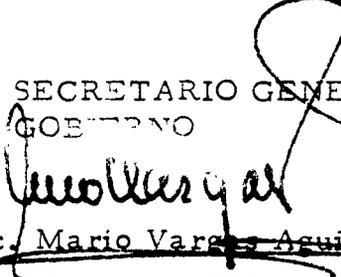
México, D. F., 29 de junio 1990.

POR EL ESTADO

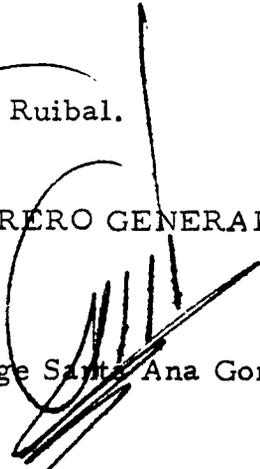
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL


Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal.

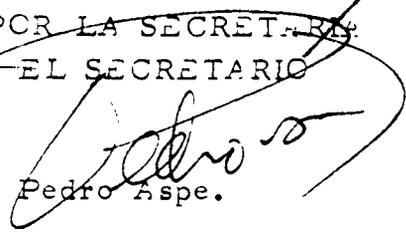
EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO


Lic. Mario Vargas Aguiar.

EL TESORERO GENERAL


C.P. Jorge Santa Ana González.

POR LA SECRETARÍA
EL SECRETARIO


Pedro Aspe.

ANEXO No. 6 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur - - - celebraron Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

En cumplimiento de los imperativos del Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994, se hace necesario ampliar y mejorar los procesos de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, con la firme y decidida participación de los Gobiernos de los Estados, y el propósito de alcanzar una mayor solidez de las finanzas públicas en los tres niveles de Gobierno.

En esa medida, debe estimularse el esfuerzo que realicen las entidades federativas, por lo que la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes

CLAUSULAS :

PRIMERA.- El Estado colaborará con la Secretaría, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, y exigirá la presentación del documento respectivo procediendo a llevar a cabo el ejercicio de las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Para tal efecto requerirá de los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones en materia de:

- I. - Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- II. - Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

- III.- Impuesto al valor agregado.
- IV.- Impuesto al activo.
- V.- Aportaciones a favor del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

SEGUNDA.- La Secretaría y el Estado, de manera conjunta, establecerán el programa en el que determinarán la distribución de las cargas de trabajo entre las partes, tomando en consideración el personal con que se cuenta en ambos niveles de gobierno.

La Secretaría proporcionará al Estado, los datos de los contribuyentes, que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales, y establecerá el procedimiento de selección y distribución de los mismos, a los que cada instancia de gobierno exigirá el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

TERCERA.- En relación con los actos de vigilancia a que se refiere el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

- I.- Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago del impuesto omitido.
- II.- Hacer que el contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, cubra una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, cuando se haya omitido la presentación de alguna declaración para el pago de contribuciones propias o retenidas.
- III.- Embargar precautoriamente bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios, o cuando no atienda el requerimiento de la autoridad.
- IV.- Imponer las multas previstas por el Código Fiscal de la Federación por la presentación extemporánea de la declaración.

ración requerida, o por el cumplimiento del requerimiento fuera del plazo señalado en el mismo o bien, por su in - cumplimiento.

- V.- Notificar los requerimientos que se emitan y las demás re soluciones a que se refiere esta cláusula.
- VI.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución hasta sus últimas consecuencias, a fin de que se hagan - - efectivos los créditos y sus accesorios legales, que se generen con motivo de los actos a que se refieren las frac - ciones II, III y IV de esta cláusula.

Las contribuciones y sus accesorios legales, se pagarán en las So ciedades Nacionales de Crédito que autorice la Secretaría.

En los casos en que en la localidad no existan Sociedades Naciona les de Crédito autorizadas, el pago en los términos del párrafo ante - rior se efectuará en la Oficina Federal de Hacienda respectiva.

Cuando parte o la totalidad del pago se realice por medios distin - tos al efectivo o cheque, o no exista saldo a cargo del contribuyente, las declaraciones se presentarán en la Oficina Federal de Hacienda - del domicilio del contribuyente.

Cuando en la localidad no existan Sociedades Nacionales de Crédi - to autorizadas ni Oficinas Federales de Hacienda, las declaraciones se enviarán a la oficina recaudadora de la Federación en cuya circunscrip - ción territorial se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente, por medio del servicio postal en pieza certificada. En este caso el pago - de las contribuciones y sus accesorios deberá hacerse mediante giro - postal o telegráfico.

En todo caso, los ingresos que se recauden, se concentrarán a - la cuenta de la Tesorería de la Federación conforme a los lineamien - tos emitidos al respecto.

CUARTA.- Por la realización de los actos derivados del presente Anexo, el Estado percibirá los siguientes incentivos:

- I.- 10.5% sobre el monto de los impuestos y recargos que se recauden, con motivo de los requerimientos formulados por el Estado.
- II.- 100% de las multas que imponga el Estado.
- III.- 100% de los honorarios que se recauden por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos del artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
- IV.- 65% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la Cláusula Tercera de este Anexo.

El 35% restante se destinará a la Federación.

La aplicación de los incentivos a que se refiere este Anexo, sólo procederá cuando se cobren efectivamente los créditos respectivos.

QUINTA.- El Estado proporcionará a la Secretaría, en la forma y términos como ésta lo señale en la normatividad que emita al respecto, información sobre los resultados que obtenga con motivo de su actuación.

Mensualmente el Estado comunicará a la Secretaría, junto con la documentación correspondiente, el monto de los incentivos a que tenga derecho en términos del presente Anexo, derivados de la recaudación obtenida en el mes inmediato anterior con motivo de su actuación, a fin de que la Secretaría, por conducto de la Tesorería de la Federación, realice el pago respectivo.

SEXTA.- El presente Anexo queda incorporado al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y forma parte del mismo.

SEPTIMA.- Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Anexo mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el Diario Oficial de la Federación cuando menos 30 días después de la fecha de su notificación, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

OCTAVA.- Este Anexo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

México, D. F., 15 de agosto 1990.

POR EL ESTADO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Mario Vargas Aguiar.

EL TESORERO GENERAL.

C.P. Jorge Santa Ana González.

POR LA SECRETARIA

EL SECRETARIO

Pedro Aspe.

BANDU DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO

MULEGE

BAJA CALIFORNIA SUR

EL C. PROFESOR JESUS MUYILLO AGUILAR, PRESIDENTE DEL HONORABLE VII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MULEGE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MULEGE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS 2, 57 FRACCION III, 134 Y 148 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTOS EN LOS ARTICULOS 2o. 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 43, 57, 62, 66, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 94 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION, LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS EN MATERIA DE FALTAS A LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y DEMAS REGLAMENTOS MUNICIPALES; ARTICULOS 2o. 32, 46, 47, DE LA LEY DL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES, 1o, 2o, 3o, 5o, 8o, 9o, Y 10 DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS PARA MENORES INFRACTORES, 1o, 3o, 4o, 16 Y 17 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

BANDU DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MULEGE.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- EL PRESENTE BANDU REGIRA EN EL MUNICIPIO DE MULEGE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TIENE POR OBJETO REGULAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES; LA COMPETENCIA DE SUS AUTORIDADES PARA MANTENER LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PUBLICAS; GARANTIZAR LA MORAL Y EL ORDEN PUBLICOS; PROMOVER, FOMENTAR EL DECORO, LAS BUENAS COSTUMBRES ENTRE SUS HABITANTES Y LA PRESTACION ADECUADA, EFICIENTE, GENERAL Y UNIFORME DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 2.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO EN SU FUNCION PROPIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y POLICIA PREVENTIVA, PREVER LO RELATIVO AL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO MUNICIPAL, LA SEGURIDAD DE LA POBLACION, LAS BUENAS COSTUMBRES, EL DECORO Y LA SALUD PUBLICA Y TODAS AQUELLAS ACCIONES O COMISIONES QUE CONTRAVENGAN EL PRESENTE BANDU Y LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES.

ARTICULO 3.- LOS ORGANOS MUNICIPALES TIENEN COMPETENCIA PLENA Y EXCLUSIVA SOBRE SU TERRITORIO, POBLACION, ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA, DENTRO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

ARTICULO 4.- SON FINES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES:

- I.- ADMINISTRAR LA HACIENDA MUNICIPAL.
- II.- GARANTIZAR EN SU TERRITORIO LA SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO.
- III.- GARANTIZAR LA PRESTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

CAPITULO II INTEGRACION Y ORGANIZACION TERRITORIAL

ARTICULO 5.- EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MULEGE SU COMPONE POR LO ESTIPULADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO EN SU ARTICULO 120 INCISO C, Y EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN SU ARTICULO 3, INCLUYENDO LAS ISLAS, SAN MARCOS, TORTUGAS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA E ISLA NATIVIDAD EN EL OCEANO PACIFICO, ADEMAS DE TODOS LOS ISLOTES, CAYOS Y ARRIPIFES UBICADOS A LO LARGO DE SUS LITORALES.

POR EL NORTE COLINDA CON EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SIENDO SU LINEA LIMITROFE EL PARALELO 28 DE LATITUD NORTE.

AL SUR, CON LA LINEA QUE PARTIENDO DE LA PUNTA SAN IDELFONSO, SITUADA AL EXTREMO SUR DE LA BAHIA DE SAN NICOLAS, SIGUE CON RUMBO SUROESTE HASTA EL PUNTO CONOCIDO POR CERRITO DE LA FRAHAYA, SITUADO AL SUROESTE E INMEDIATO AL PUERTO DE SANTA ROSALIA; DE AQUI CON RUMBO OESTE, HASTA LLEGAR AL LITORAL DEL PACIFICO, CON EL LUGAR CONOCIDO POR LA BOCANA DE RANCHO NUEVO.

POR EL ESTE, COLINDA CON EL GOLFO DE CALIFORNIA Y POR EL OESTE CON EL OCEANO PACIFICO.

ARTICULO 6.- EL MUNICIPIO PARA SU GOBIERNO EN RELACION CON LA ORGANIZACION TERRITORIAL SE DIVIDE EN DELEGACIONES MUNICIPALES Y SUB - DELEGACIONES MUNICIPALES DE ACUERDO A SU IMPORTANCIA Y DENSIDAD DEMOGRAFICA Y PUEDE SUBDIVIDIRSE EN SECTORES, BARRIOS Y MANZANAS, MISMOS QUE SE CIRCUNSCRIBIRAN A LA EXTENSION TERRITORIAL QUE LES CORRESPONDEN, CONFORME AL ACTO DE SU CREACION O MODIFICACION. Y ADMINISTRATIVAMENTE EN UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y DESCONCENTRADAS.

EL AYUNTAMIENTO EN CUALQUIER TIEMPO PODRA HACER LAS MODIFICACIONES O ADICIONES QUE ESTIME CONVENIENTE EN CUANTO AL NUMERO, DELIMITACION O CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES, SECTORES, BARRIOS Y MANZANAS.

ARTICULO 7.- EL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR, CUYA CABECERA ES LA CIUDAD DE SANTA ROSALIA, COMPRENDE LAS SIGUIENTES DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES:

A). D E L E G A C I O N E S: GUERRERO NEGRO, BAHIA TORTUGAS, SAN IGNACIO, VIZCAINO Y MULEGE.

B). S U B D E L E G A C I O N E S: LA BOCANA, PUNTA PRIETA, SAN HIPOLITO, BAHIA ASUNCION, SAN ROQUE, PUERTO NUEVO, PUNTA UGENIA, ISLA NATIVIDAD, PUNTA ABREOJOS, LAGUNA DE SAN IGNACIO, EL PATROCINIO, SAN JUAN DE LAS PILAS, SAN JOAQUIN, ALFREDO V. BONFIL, SANTA MARTHA, SAN FRANCISQUITO, EMILIANO ZAPATA, GUILLERMO PRIETO, FRANCISCO J. MUJICA, COLONIA LAGUNEROS,

ARTICULO 7.- LA GUARDA PRISIONERA, LA DETENCION, EL TRUENO, SAN JOSE, SAN ABLENA, SAN LUCAS, ISLA DE NI MARCOA, SANTA AGUEDA Y SAN JUAN DE GRACIA.

ARTICULO 8.- LA VIGILANCIA Y ATENCION DEL PRESENTE BANDO Y LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES SERA COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DEL MISMO; EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, BASES NORMATIVAS, LEY DE NORMAS MINIMAS PARA MENORES INFRACTORES Y DE TODA LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

ARTICULO 9.- EL CUERPO DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL, CUYA JEFEATURA CORRESPONDE AL GOBERNADOR DEL ESTADO, SALVO QUE SE ENCUENTRE EN LA JURISDICCION MUNICIPAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ESTAN A CARGO:

- 1.- DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN TODO EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO QUE TIENE JEFEATURA LAS COMANDANCIAS RESPECTIVAS, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO DE MURGE, BAJA CALIFORNIA SUR;
- 2.- EN LAS DELEGACIONES Y SUB-DELEGACIONES LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, EN EL AMBITO DE SU CORRESPONDIENTE JURISDICCION.

ARTICULO 10.- PARA SER AGENTE DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL SE REQUERERE:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, MAYOR DE VEINTIUN AÑOS Y EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS.
- II.- ACREDITAR HABER CONCLUIDO LA ENSEMANZA SECUNDARIA.
- III.- ACREDITAR HABER RESERVADO BUENA CONDUCTA Y NO HABER SIDO SENTENCIADO COMO RESPONSABLE POR DELITOS INTENCIONALES.
- IV.- APROBAR LOS EXAMENES DE INGRESO QUE SE PRACTIQUEN.
- V.- PARTICIPAR Y APROBAR LOS CURSOS QUE IMPARTE LA INSTITUCION.
- VI.- HABER TERMINADO SATISFACTORIAMENTE LA ACADEMIA DE POLICIA.

LOS REQUISITOS DEBERAN ACREDITARSE ANTE PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL MUNICIPAL PODRA DISPENSAR LOS REQUISITOS ANTERIORES POR ESCRITO, CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ASI LO REQUERIRAN.

LA POLICIA MUNICIPAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LA POLICIA MUNICIPAL.

ARTICULO 11.- LA POLICIA EJERCERA SUS FUNCIONES EN LA VIA PUBLICA Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUALQUIER GENERO A LOS CUALES TENGA ACCESO EL PUBLICO.

NINGUN POLICIA PREVENTIVO DEBERA APREHENDER NI PRIVAR DE SU LIBERTAD A PERSONA ALGUNA, SALVO EN CASO DE FLAGRANCIA O CUANDO LOS EFECTOS DEL ACTO SEA CONTINUOS O TENGA EFECTOS SOCIALES NEGATIVOS, DADA LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE QUE LA PRACTIQUE. EN TODO CASO DEBERA TRATARSE DEBIDAMENTE AL O LOS DETENIDOS ANTE

EL JUEZ CALIFICADOR, BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE EL, Y DE LOS AGENTES DE POLICIA QUE HUBIEREN INTERVENIDO.

ARTICULO 12.- CUANDO UN PRESUNTO INFRACOR O DELINCUENTE SE REFUGIE EN CASA HABITACION O LUGAR QUE NO TIENE COMUN ACCESO AL PUBLICO, LA POLICIA NO PODRA INTRODUCIRSE EN ELLA, SINO CON PERMISO DE QUIEN LA HABITE O MEDIANTE ORDEN RESPECTIVA DEL JUEZ COMPETENTE, EN LA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE PARA ELLO SEÑALA EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN TANTO OBTENGA EL PERMISO LIMITARA SU ACCION A VIGILAR EL INMUEBLE RESPECTIVO Y EVITAR LA FUGA.

ARTICULO 13.- NO SE CONSIDERAN COMO DOMICILIO PRIVADO, LOS PATIOS, LAS ESCALERAS, CORREDORES DE USO COMUN DE LOS EDIFICIOS, LAS CASAS DE HUESPEDES, HOTELES Y RECINTOS DE LAS CASAS DE TOLERANCIA. ASI TAMBIERN LOS CALLEJONES COLINDANTES CON CASA HABITACION O EDIFICIOS.

ARTICULO 14.- LAS PERSONAS DETENIDAS COMO PRESUNTOS INFRACORES SERAN CONDUCIDAS INMEDIAMENTE, CON EL DEBIDO COMEDIMENTO Y RESPETO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES A LOS SEPAROS PREVENTIVOS MUNICIPALES Y PRESENTADOS ANTE EL JUEZ CALIFICADOR.

ARTICULO 15.- SON OBLIGACIONES Y CONSECUEMENTEMENTE TIENEN LAS FACULTADES INHERENTES PARA CUMPLIRLAS, DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DE POLICIA:

I.- CONOCER Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, EL PRESENTE BANDO, ASI COMO LOS DEMAS ORDENAMIENTOS QUE TENGAN RELACION CON LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

II.- SER DISCIPLINADOS Y RESPETUOSOS CON SUS SUPERIORES Y TODA AUTORIDAD CIVIL, AGENTES Y CORTESES CON SUS IGUALES Y SUBALTERNOS, ASI CON LOS HABITANTES EN GENERAL.

III.- CUMPLIR Y EJECUTAR LAS ORDENES SUPERIORES, SALVO CUANDO SU EJECUCION CONSTITUYA UN DELITO.

IV.- RESPETAR EL PUERO QUE LE OTORGUEN LAS LEYES A DIPLOMATICOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS.

V.- REPRIMIR Y EVITAR LA EJECUCION DE CUALQUIER ACTO PUNIBLE O CONTRARIO AL ORDEN, DECORO PUBLICO, SEGURIDAD, TANQUILIDAD DE LA POBLACION, LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA SALUD PUBLICA.

VI.- CONSERVAR EL ORDEN EN TODOS AQUELLOS LUGARES EN QUE CON CUALQUIER MOTIVO SE REUNAN PERSONAS.

VII.- PREVENIR Y HACER CESAR CUALQUIER SINIESTRO QUE POR SU NATURALEZA PONGA EN PELIGRO LA VIDA O LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O PROPIEDADES.

VIII.- RECOGER DE LAS PERSONAS TODA CLASE DE ARMAS, SI SU PORTACION NO SE AMPARA CON UN PERMISO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

IX.- IMPEDIR LOS JUEGOS DE AZAR Y LOS DEMAS QUE PROHIBEN LAS LEYES, RECOGIENDO EN CADA CASO, OBJETOS QUE SE UTILICEN EN EL JUEGO.

X.- RECOGER A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU EDAD O INCAPACIDAD FISICA O MENTAL SE ENCUENTREN EN LA VIA PUBLICA Y

NECESITEN AUXILIO, ENTREGANDOLOS A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES ENCARGADAS DE SU CUIDADO.

XII.- EVITAR QUE LOS NIÑOS Y AUN LOS ADULTOS SE CUELGUEN DE LOS VEHICULOS EN MARCHA.

XIII.- IMPEDIR QUE LOS NIÑOS MENORES DE 10 AÑOS DE EDAD TRANSITEN POR LAS VIAS PUBLICAS EN BICICLETA, MOTOCICLETA O CUALQUIER OTRO VEHICULO SEMEJANTE, CUANDO NO SEA ACOMPANADOS DE UN ADULTO.

XIV.- VIGILAR QUE LA LIMPIEZA Y ASEO DE LA VIA PUBLICA, SEAN FUNDAMENTALMENTE CUMPLIDAS POR LOS VECINOS.

XV.- IMPEDIR QUE LOS ARBOLES PLANTADOS EN LAS CALLES, PLAZAS Y PASEOS PUBLICOS SEAN MALTRATADOS O DESTRUIDOS: SE CAUSEN DESTROZOS, CORTEN PLANTAS Y FLORES DE LOS JARDINES Y PARQUES PUBLICOS.

XVI.- IMPEDIR QUE SEAN MANCHADOS O SE FIJEN ANUNCIOS Y PROFANADA IMPRESA O PINTADA EN EDIFICIOS PUBLICOS Y PARTICULARES, PARRAS BANQUETAS, ARBOTANIES, MONUMENTOS Y OBRAS DE ARTE, SALVO QUE EXISTA PERMISO LEGALMENTE OTORGADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

XVII.- VIGILAR EL MOVIMIENTO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES Y OTROS VEHICULOS, ASI COMO EL DE HUESPEDES EN HOTELES Y CASA DE HUESPEDES.

XVIII.- PRESTAR AYUDA PARA CURZAR LAS CALLES O PARA TRANSITAR POR LUGARES PELIGROSOS, A LOS NIÑOS, MUJERES, ANCIANOS Y DEMAS PERSONAS QUE LO NECESITEN.

XIX.- IMPEDIR QUE LOS MENORES DE EDAD DESPUES DE LAS 22:00 HORAS SE ENCUENTREN EN LAS VIAS PUBLICAS, CENTROS NOCTURNOS SALAS CINEMATOGRAFICAS, BARES Y CANTINAS O EN CUALQUIER ESTABLUCIMIENTO PUBLICO SIN CAUSA JUSTIFICADA.

XX.- INTERVENIR EN LAS REUNIONES, PARA PREVENIR DESORDENES Y ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS O LAS PROPIEDADES, ASI COMO PARA REPRIMIR ACTOS PROHIBIDOS POR LAS LEYES Y AUN PARA DETENER A LAS PERSONAS RESPONSABLES DE DICHS ACTOS.

XXI.- IMPEDIR QUE SE DESPERDICIE EL AGUA POTABLE; SE MANTENGAN SUCIAS LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES, LAS ACERAS, LAS CALLES, LUGARES PUBLICOS Y TERRENOS BALDIOS.

XXII.- ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION QUE SEAN IMPARTIDOS DENTRO DE LA CORPORACION, ASI COMO POR LA ACADEMIA DE POLICIA Y DEMAS INSTITUCIONES.

XXIII.- LOS DEMAS QUE LES CONCEDE ESTE BANDO O CUALQUIER OTRA LEY O REGLAMENTO.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AQUI DESCRITAS SERA SANCIONADO CON LA APLICACION DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C A P I T U L O V DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 16.- SON HABITANTES DEL MUNICIPIO, PARA EL EFECTO DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN SU TERRITORIO, EN UNO MOMENTO DADO.

ARTICULO 17.- LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO QUE RESIDAN HABITUAL O

TRANSITORIAMENTE EN EL TERRITORIO DEL MISMO, ASI COMO LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN EL ACCIDENTAL O TEMPORALMENTE PODRAN UTILIZAR CON SUJECCION A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 18.- LOS HABITANTES TENDRAN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE MARQUEN LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y ESTATAL, ASI COMO DEMAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 19.- TODO EXTRANJERO QUE LLEGE AL MUNICIPIO CON EL ANIMO DE RADICARSE EN EL, DEBERA ACREDITAR ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR, SU LEGAL INGRESO Y ESTANCIA EN EL PAIS, CON LOS DOCUMENTOS OFICIALES RESPECTIVOS.

ARTICULO 20.- SON VECINOS DEL MUNICIPIO:

I.- TODOS LOS NACIDOS EN EL MUNICIPIO Y QUE SE ENCUENTREN RADICADOS EN EL TERRITORIO DEL MISMO.

II.- LOS HABITANTES QUE TENGAN UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO EN ALGUN LUGAR DE SU TERRITORIO, ACREDITANDO LA EXISTENCIA DE SU DOMINIO, PROFESION O TRABAJO, POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA, ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE.

III.- LOS QUE TENGAN UN AÑO DE RESIDENCIA Y EXPRESEN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, SU DESEO DE ADQUIRIR SU VECINDAD, ACREDITANDO HABER HECHO RENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL LUGAR DONDE LA TENIA CON INMEDIATA ANTERIORIDAD COMPROBANDO TAMBIEN LA EXISTENCIA DE SU DOMICILIO, PROFESION O TRABAJO, POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA Y SU INTERES EN SER INSCRITO EN EL PADRON MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

LOS VECINOS DEL MUNICIPIO PIERDEN SU CARACTER POR RENUNCIA EXPRESA ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE O POR EL CAMBIO DE SU DOMICILIO FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL, SI EXCEDE DE UN AÑO, SALVO EL CASO DE QUE SE OCUPE COMISION POLITICA, OFICIAL, ENFERMEDAD, ESTUDIO O CUALQUIER OTRA CAUSA JUSTIFICADA.

C A P I T U L O VI OBLIGACIONES GENERALES DE LOS HABITANTES

ARTICULO 21.- LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE MULEGE, TIENEN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES DE CARACTER GENERAL.

I.- CUMPLIR LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA.

II.- RESPETAR Y CONSERVAR LA TRANQUILIDAD, SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO.

III.- DESEMPEÑAR CUALQUIERA DE LOS CARGOS, SERVICIOS Y FUNCIONES DECLARADOS COMO OBLIGATORIOS POR LAS LEYES.

IV.- CONTRIBUIR A LA LIMPIEZA Y ORANTO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

V.- CUIDAR DE LA CONSERVACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

VI.- PRESTAR AYUDA Y SERVICIOS PERSONALES EN CASO DE DESASTRES PUBLICOS QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, LA SALUD O LAS PROPIEDADES DE LA CIUDADANIA.

VII.- PROPORCIONAR SIN DEMORA Y CON TODA VERACIDAD LOS

... LOS DATOS ESTADÍSTICOS O DE CUALQUIER GENERO QUE LES FUERA
... PARA, POR CUALQUIER AUTORIDAD.

... CONCURRIR A LAS CITACIONES QUE POR ESCRITO HAGA LA
... DICHAS.

IX.- INSCRIBIR A SUS HIJOS Y PUPILOS EN EDAD ESCOLAR EN LOS
PLANES EDUCATIVOS, PROCURANDO SU PUNTUAL ASISTENCIA Y
CERCIORARSE DEL APROVECHAMIENTO Y CONDUCTA DE LOS MISMOS.

X.- DEPOSITAR LAS BASURAS EN UN RECEPTACULO ADECUADO Y
TRANSPORTARLOS A LOS SITIOS INDICADOS.

XI.- RESPETAR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN RELACION CON EL
SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA.

XII.- INSCRIBIRSE LOS JARONES EN EDAD DE IMESTAR SU SERVICIO
MILITAR OBLIGATORIO EN LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO.

XIII.- CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE IMPONEN LAS
LEYES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

XIV.- EVITAR EL DESPERDICIO DE AGUA POTABLE DENTRO DE SUS
HOGARES Y EN LOS LUGARES PUBLICOS.

XV.- CONSERVAR EL MEDIO AMBIENTE Y EL ENTORNO ECOLOGICO,
EVITANDO LA SUCIEDAD, QUEMA DE BASURA, DEHECAMES MARINOS, TIRA DE
OBJETOS SOLIDOS Y SEMISOLIDOS AL MAR, EMANACIONES DAMINAS, ETC.

XVI.- SOLIDARIZARSE CON LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES Y
CONTRIBUIR A LA CREACION DE UNA CULTURA DE CONTROL CIUDADANA.

XVII.- OBTENER OPORTUNAMENTE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES ANTES EJERCER LAS ACTIVIDADES QUE TENGAN RELACION
CON EL PUBLICO EN GENERAL.

ARTICULO 22.- EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DESCRITAS LA AUTORIDAD HARA CUMPLIR A LOS INFRACTORES POR MEDIO
DE LA POLICIA MUNICIPAL.

ARTICULO 23.- LOS MENORES DE EDAD ESCOLAR QUE SE ENCUENTREN EN LA
CALLE DURANTE LAS HORAS DE CLASES SERAN REQUERIDOS DEL TURNO Y
ESCUELA A QUE ASISTEN A CLASES Y CUANDO SE ACREDITE QUE FALTAN A
ENTAS, SERAN CONDUCIDOS A SU DOMICILIO Y SE PROCEDERA A CITAR A
LOS PADRES O TUTORES.

C A P I T U L O VII DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 24.- SON INFRACCIONES AL BANDO DE POLICIA Y BUEN
GOBIERNO LAS CONDUCTAS CONTRARIAS A LAS OBLIGACIONES QUE SE
ESTABLECEN PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO Y TODAS AQUELLAS
ACCIONES O OMISIONES QUE: ALTEREN O CONTRARIEN EL ORDEN PUBLICO,
LOS SERVICIOS PUBLICOS, LA PAZ SOCIAL, LA MORAL PUBLICA, LAS
BUENAS COSTUMBRES, LA SEGURIDAD PUBLICA O QUE VAYAN EN CONTRA DE
LOS DEBERES COLECTIVOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE BANDO Y DEMAS
REGLAMENTOS MUNICIPALES SIEMPRE Y CUANDO ESTAS ULTIMAS SE
REALICEN EN LUGARES DE USO COMUN, ACCESO PUBLICO O LIBRE TRANSITO
O TENGAN EFECTO EN ESOS LUGARES.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL, GARANTIZA Y RESPETA EL LEGITIMO
EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE EXPRESION, REUNION, ETC., EN LOS
TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DE BADA CALIFORNIA SUR Y
LEYES EMANADAS DE AMBAS.

ARTICULO 25.- LAS INFRACCIONES SE DIVIDEN EN CONTRAVENCIONES : DEL ORDEN PUBLICO; DEL REGIMEN DE SEGURIDAD EN LA POBLACION; DE LAS BUENAS COSTUMBRES; DE LA SALUD PUBLICA; AL DERECHO DE PROPIEDAD PUBLICA Y PRIVADA; A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y A LAS NORMAS DE COMERCIO, INDUSTRIAL Y TRABAJO.

ARTICULO 26.- SI UN HECHO ES CONSIDERADO COMO INFRACCION Y COMO DELITO, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ADMINISTRATIVAS RESOLVERAN SOBRE LA INFRACCION Y ENVIARAN, EN CASO DE HABERLO, AL DETENIDO PROPORCIONANDO EN TODO CASO LOS ANTECEDENTES DEL HECHO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 27.- CUANDO EL INFRACTOR SEA MENOR DE EDAD Y SEA DETENIDO NO SE LE INTRODUCIRA A LAS CELDAS DE DETENCION ADMINISTRATIVA.

LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE LA INFRACCION AL PRESENTE BANDO O A CUALQUIER OTRO REGLAMENTO MUNICIPAL, REMITIRA OFICIO INFORMATIVO AL CONSEJO TITULAR AUXILIAR PARA MENORES INFRACTORES, REMITIENDOLE LA INFORMACION QUE REUNA SOBRE LOS HECHOS Y CITARA A LOS PADRES, TUTORES O A QUIENES LO TENGAN BAJO SU CUIDADO, A EFECTO DE ENTREGARLES EL MENOR PONIENDOLO EN LIBERTAD Y PARA QUE EXIBAN LA MULTA Y CUBRAN LA REPARACION DEL DAÑO EN SU CASO.

EN CASO DE DESOBEDIENCIA DE LOS PADRES, TUTORES O DE QUIENES TENGAN BAJO SU CUIDADO AL MENOR, SI NO COMPARECEN DESPUES DE HABERSELES ENTREGADO EL CITATORIO, SE LES PODRA OBLIGAR A COMPARECER POR MEDIO DE LA FUERZA PUBLICA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 28.- CUANDO EL HECHO IMPUTABLE AL MENOR SEA DE LOS PREVISTOS EN EL CODIGO PENAL SE SEGUIRAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SI ES MENOR DE 12 AÑOS DE EDAD, SERA REMITIDO AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS PARA MENORES INFRACTORES Y LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y SE ENVIARA OFICIO INFORMATIVO AL CONSEJO TITULAR PARA MENORES INFRACTORES CON INFORMACION QUE SE REUNA SOBRE LOS HECHOS.

II.- SI SU EDAD SE ENCUENTRA ENTRE LOS 12 Y LOS 18 AÑOS, SERA REMITIDO AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES, CON LOS ANTECEDENTES DEL CASO.

III.- EN AMBOS CASOS, SE CITARA A SUS PADRES O TUTORES PARA QUE EXIBAN LA MULTA Y CUBRAN LA REPARACION DEL DAÑO EN SU CASO.

C A P I T U L O VIII DEL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 29.- SON CONTRAVENCIONES DEL ORDEN PUBLICO:

I.- CAUSAR ESCANDALO EN LOS LUGARES PUBLICOS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ CON ESCANDALO EN LA VIA O LUGARES PUBLICOS.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION II-VI

II.- INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES O SUSTANCIAS ENERVANTES O PSICOTROPICAS PROHIBIDAS EN LA VIA PUBLICA O EN EL INTERIOR DE VEHICULOS ESTACIONADOS O EN CIRCULACION.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION II-IV-VI.

II.- ALTERAR EL ORDEN, PROFERIR INSULTOS U PROVOCAR ALTERcados EN ESPECTACULOS PUBLICOS O REUNIONES.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION II-VII

IV.- EFECTUAR MANIFESTACIONES, MITINES O CUALQUIER OTRO ACTO PUBLICO EN CONTRAVENCION AL ARTICULO 9, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION I-II-VI.

V.- DISPARAR COHETES O PRENDER JUEGOS PIROTECNICOS U OTROS SIMILARES SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION I-II.

VI.- HACER RESISTENCIA A UNA DISPOSICION DE LA AUTORIDAD.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION II-VI.

VII.- OPERAR APARATOS AMPLIFICADORES DE SONIDO EN LUGARES PUBLICOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O VEHICULOS EMITIENDOLOS HACIA LA VIA PUBLICA, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE O CONTRAVINIENDO ESTE.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

VIII.- TURBAR LA TRANQUILIDAD SOCIAL CON RUIDOS, GRITOS, APARATOS MECANICOS, MAGNAVOCES U OTROS SEMEJANTES O NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE ORDEN ECOLOGICO, SANITARIO Y EN RELACION AL AGUA POTABLE QUE ESTE BANDO ESTABLECE COMO OBLIGACION DE OS HABITANTES.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

IX.- FUMAR DONDE SE INDIQUE QUE ESTA PROHIBIDO HACERLO.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION I-II.

X.- PORTAR O DISPARAR ARMAS DE FUEGO EN LUGARES QUE SE PUEDA CAUSAR DAMO O ALARMA.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

XI.- IMPEDIR O ESTORBAR EL LIBRE TRANSITO O CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION I-II-VII.

XII.- MANCHAR O ARRANCAR O DESTROZAR LAS LEYES, REGLAMENTOS, ADICIONES O AVISOS OFICIALES FIJADOS POR LAS AUTORIDADES.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

XIII.- DAR SERENATA EN LA VIA PUBLICA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION I - II

XIV.- ENCONTRARSE EN LA VIA PUBLICA O EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO PUBLICO DESPUES DE LAS 22:00 HORAS SIENDO MENOR DE EDAD, SIN CAUSA JUSTIFICADA. EN ESTE CASO SE PROCEDERA CONFORME AL DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 26 Y 27 DEL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 30.- LOS PARTICULARES QUE TENGAN INSTALACIONES FERILES EN LAS ZONAS URBANAS, DEBERAN PREVENIR LA PRODUCCION DE RUIDOS DE MANERA QUE NO MOLESTEN A LOS VECINOS.

PARA QUE EN LA VIA PUBLICA Y DURANTE EL DIA PUEDA HACERSE USO DE INSTRUMENTOS MUSICALES Y APARATOS MECANICOS O ELECTRICOS QUE PRODUZCAN SONIDO, SE REQUIERE DE PERMISO, QUE DEBERA EXPEDIR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. EL USO DE SINFONOLA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, QUEDA SUJETO A LA LICENCIA QUE EXIDA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, QUEDANDO ESTRICTAMENTE PROHIBIDO QUE TALES APARATOS FUNCIONEN A MAYOR VOLUMEN DEL LIMITE AUTORIZADO QUE MOLESTEN A LOS VECINOS DEL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTREN INSTALADOS.

LOS APARATOS AMPLIFICADORES DE SONIDO Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES QUE PRODUZCAN RUIDO EN LA VIA PUBLICA O EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD, SOLO PODRAN SER USADOS EN CASO DE SERVICIO DE BENEFICIO COLECTIVO NO COMERCIAL Y REQUERIRAN DEL PERMISO CORRESPONDIENTE.

LOS CIRCS, FERIOS Y JUEGOS MECANICOS QUE SE INSTALEN EN LA CERCANIA DE CENTROS HOSPITALARIOS, GUERDERIAS, ESCUELAS, ASILOS, LUGARES DE DESCANSO Y OTROS SITIOS DONDE EL RUIDO ENTORPEZCA CUALQUIER ACTIVIDAD, SE DEBERAN AJUSTAR A UN NIVEL MAXIMO PERMISIBLE DE EMISION DE RUIDO

C A P I T U L O I X DEL REGIMEN DE SEGURIDAD EN LA POBLACION

ARTICULO 31.- SON CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD EN LA POBLACION :

I.- MANEJAR UN VEHICULO, DE TAL MANERA QUE INTENCIONALMENTE CAUSEN MOLESTIAS A OTROS VEHICULOS O A LOS PROPIETARIOS, SALPICADO DE AGUA, LODO, EMPOLVANDOLES O DE CUALQUIER OTRA MANERA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV-VI.

II.- MANCHAR, MOJAR O CAUSAR ALGUNA OTRA MOLESTIA SEMEJANTE EN FORMMA INTENCIONADA A OTRAS PERSONAS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV-VI.

III.- INTRODUCIR ANIMALES EN LUGARES PROHIBIDOS O DEJARLOS LIBRES EN LUGARES PUBLICOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VII.

IV.- NO TOMAR PRECAUCIONES EN EDIFICIOS RUINOSOS O EN CONSTRUCCION, PARA EVITAR DAÑOS A LOS MORADORES O TRANSEUNTES.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.

- V.- UTILIZAR LA VIA PUBLICA PARA JUEGOS DE CUALQUIER CLASE.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION I.
- VI.- LANZAR VOCES QUE POR SU NATURALEZA PUEDAN INFUNDIR PANTICO .
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION I-II
- VII.- INVADIR LAS ZONAS DE ACCESO PROHIBIDO EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION I-II
- VIII.- COLOCAR EN LOS SALONES DE LOS CENTROS DE ESPECTACULOS, SILLAS ADICIONALES OBSTRUYENDO LA CIRCULACION DEL PUBLICO.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION I-II.
- IX.- IMPEDIR LA INSPECCION DEL ESTADO DE SEGURIDAD, DE LOS CENTROS DE ESPECTACULOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.
- X.- NO CONTAR, LAS EMPRESAS EN DONDE PUEDAN PRODUCIRSE ACCIDENTES, DEL PERSONAL MEDICO Y DEL MATERIAL DE MEDICAMENTOS PARA DURACIONES NECESARIAS.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION X-I-IV.
- XI.- ARROJAR O MANTENER EN LA VIA PUBLICA OBJETOS QUE CONTRIBUYAN AL DETERIORO DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD O PUDIERAN CAUSAR DAÑO O MOLESTIA A LOS VECINOS O TRANSEUNTES.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION XII-II-VI-VII.
- XII.- POSEER O VENDER SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE SUBSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.
- XIII.- HACER USO DE FUEGO O DE MATERIALES INFLAMABLES EN LUGARES PUBLICOS, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI.
- XIV.- CONSTRUIR PUESTOS CON MATERIALES FACILMENTE INFLAMABLES O DE MAL ASPECTO.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-V.
- XV.- PERMITIR O TENER EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS LA PRESENCIA DE PERSONAS ARMADAS NO AUTORIZADAS PARA ELLO.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION IV.
- XVI.- REALIZAR EN LA VIA PUBLICA LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE TALLERES MECANICOS O SIMILARES.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.
- XVII.- INVADIR LA VIA PUBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.
SANCION: ARTICULO 53.- FRACCION II-IV.
- XVIII.- EL LAVADO DE TODA CLASE DE VEHICULOS Y MUEBLES EN GENERAL, EN LA VIA PUBLICA.
SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II.

ARTICULO 52.- EN CASO DE QUE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y CAMINOS RURALES MUNICIPALES, DETERMINE COMO OBLIGACION DE LOS DUEÑOS DE CASAS, DEPARTAMENTOS, HOSPITALES, RESTAURANTES, O EMPRESAS INDUSTRIALES, EL ESTABLECIMIENTO DE HORNOS, INCINERADORES DE BASURA, ESTOS TENDRAN LA OBLIGACION DE CUMPLIR CON ELLO, ATENDIENDO LAS DISPOSICIONES TECNICAS DE LA AUTORIDAD.

C A P I T U L O X
DE LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL DECORO PUBLICO.

ARTICULO 33.- SON CONTRAVENCIONES LAS SIGUIENTES: LAS COSTUMBRES Y EL DECORO PUBLICO.

I.- PROFERIR PALABRAS OBSCENAS O VULGARES, HACER GESTOS Y SEÑALES INDECOROSAS EN CALLES O EN PUEBLOS.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION I-II-VI.

II.- DIRIGIRSE A UNA MUJER CON PALABRAS O GESTOS GROSEROS QUE PUEDAN SUJERIRLE LA COERCION O LA VIOLENCIA DE HECHO O POR ESCRITO.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION II-VI.

III.- FALTA DE RESPETO POR LAS PREVENIONES DEBIDAS POR CUALQUIER MEDIO A LOS ENFERMOS, DEBILES Y DESVALIDOS.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION I-II-VI.

IV.- INCUMPLIR CON LA OBLIGACION DE LLEVAR A LA ESCUELA A LOS NIÑOS DE 15 AÑOS, QUE SE ENCUENTREN BAJO LA TUTELA.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION I, II Y VI.

V.- FACILITAR O PERMITIR QUINTAR EN CALLES O EN PUEBLOS PUBLICO EN FORMA INDECOROSA.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION II-III-IV-VI.

VI.- VENDER O ABASTAR DE ALIMENTOS Y MEDICINAS A MENORES DE 15 AÑOS, POLICIAS, FUERZAS ARMADAS, Y AGENTES DE LA AUTORIDAD QUE CONCURRAN UNIFORMADOS.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION II-IV.

VII.- INSTIGAR, PERMITIR O TOLERAR A MENORES DE EDAD QUE SE ENCIABEN, EJERCER LA MENDICIDAD Y COMETER CUALQUIERA OTRA FALTA EN CONTRA DE LA MORAL Y DE LAS BUENAS COSTUMBRES.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION II-VI.

VIII.- MALTRATAR A UN ANIMAL, CAUSARLE DOLOR EN EXCESO O COMETER CUALQUIER ACTO DE CRUELDAD CON EL MISMO.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION II-VI.

IX.- TENER EN CANTINAS Y TABARETS, MUJERES QUE PERCIBAN COMISION POR EL CLIENTE QUE HAGAN CUALQUIER ACTO DE VULGARIDAD.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION II-IV-VI.

X.- PERMITIR LA PRESENCIA EN CANTINAS, TABARETS, CASAS DE TABERNAS, CENTROS NOCTURNOS O EN CUALQUIER OTRA LOCALIDAD A PERSONAS BAJO LA ACCION DE SUSTANCIAS ENERVANTES O EN ESTADO DE EBRIEDAD, MILITARES O POLICIAS UNIFORMADOS.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION II-IV.

XI.- DESEMPEÑAR CUALQUIER TIPO DE TRATO DIRECTO AL PUBLICO EN ESTADO DE EBRIEDAD, O EN LA ACCION DE SUSTANCIAS ENERVANTES O EN ESTADO DE DESASEO NOTABLE.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION II-II-IV-VI.

XII.- PERMITIR O TOLERAR JUEGOS CON ARBESTAS.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION II-III-IV.

XIII.- PERMITIR O TOLERAR LA PRESENCIA DE MENORES DE EDAD EN BILLARES O CENTROS DE ESPECTACULOS QUE EXHIBAN PROGRAMAS PARA MAYORES DE EDAD.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION II-IV.

XIV.- DAR TRABAJO A MENORES EN CANTINAS, TABARETS, CASAS DE TABERNAS O CENTROS DE ESPECTACULOS, DONDE EXHIBAN PROGRAMAS EXCLUSIVAMENTE PARA MAYORES DE EDAD.

SANCION: ARTICULO 33, FRACCION II-IV.

XV.- EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS EN SALONES DE ESPECTACULOS, CON EXCEPCION DE AQUELLOS QUE TENGAN VESTIBULOS Y CUENTEN CON LICENCIA ESPECIAL.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

XVI.- HACER FUNCIONAR EQUIPOS DE SONIDO EN LOS CEMENTERIOS O EN LA CALLE PARA REPERCUTIR POR LA TRADICION Y LAS COSTUMBRES.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

XVII.- EJERCER ACTOS DE COMERCIO DENTRO DE LOS CEMENTERIOS O EN OTROS LUGARES QUE POR TRADICION Y COSTUMBRES IMPONGAN RESERVA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

ARTICULO 74.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PUBLICA.

ARTICULO 74.- SON COMPLEMENTACIONES A LAS NORMAS DE SALUD PUBLICA.

I.- DEJAR EN LA VIA PUBLICA ANIMALES MUERTOS ESQUELETOS, BASURA O RESIDUOS PELIGROSOS, QUE CONTRIBUYAN AL MARCHITO DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II.

II.- SATISFACER NECESIDADES FISIOLOGICAS EN LA VIA PUBLICA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI.

III.- CONTAMINAR, ENSUCIAR, ESTORBAR O DESPERDICIA LAS FUENTES DE AGUA, FUENTES PUBLICAS, ACUEDUCTOS, TUBERIAS Y TORNAS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI.

IV.- CARECER LOS SALONES DE ESPECTACULOS DE VENTILACION O DE APARATOS EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, PARA RENOVAR EL AIRE.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION, II-III-IV.

V.- ADMITIR MENORES DE DOS AÑOS EN CENTROS DE ESPECTACULOS, CUANDO NO SE CUENTEN CON LUGARES ADECUADOS PARA SU ESTANCIA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

VI.- EXPENDER COMESTIBLES EN LUGARES PUBLICOS, INADECUADOS O QUE NO ESTEN PERFECTAMENTE ASEADOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

VII.- NO CONSERVAR DEBIDAMENTE ASEADOS LOS LUGARES DE USO COMUN EN EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

VIII.- DEJAR SIN ACOTAR O CONSERVAR SUCIOS LOS LOTES BALDIOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II.

IX.- EXPENDER CARNE DE ANIMALES, SIN QUE HAYAN SIDO SUJETOS AL CONTROL DE LAS AUTORIDADES.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

X.- SERVIR EN LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, EN EL MISMO RECIPIENTE, A DOS O MAS PERSONAS, SIN ANTES HABERLO ASEADO EN FORMA DEBIDA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

XI.- ENSUCIAR EN CUALQUIER FORMA LA VIA O LUGARES PUBLICOS O CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE CON DESECHOS DE VEHICULOS DE MOTOR.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

XII.- NO CONSERVAR ASEADAS LAS BANQUETAS, FACHADAS Y CALLES DEL LUGAR EN QUE SE HABITA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION I-II

XIII.- NO RECOGER DIARIAMENTE LA BASURA DEL TRAMO DE CALLES O BANQUETAS QUE LE CORRESPONDAN.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION I-II.

XIV.- DEJAR EN LA VIA PUBLICA OBJETOS REPERNANTES O QUE PUEDAN PRODUCIR CONTAMINACION.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II.

XV.- LOS CORRALES DE ESTERA, SACRIFICIO DE ANIMALES, ESTABLOS, RASTROS, ZAHURDAS, PLANTAS AVICOLAS, CONEJERAS Y APRISCOS SITUADOS DENTRO DEL PRIMER CUADRO DE LAS CIUDADES O DE LAS POBLACIONES URBANAS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION I, II Y VI.

XVI.- INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA, EN LA MATANZA CLANDESTINA DE GANADO, AVES, ESPECIES MARINAS O EN LA VENTA DE SUS DERIVADOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-VI.

XVII.- TRANSPORTAR INADECUADAMENTE DESECHOS DE ANIMALES POR LA VIA PUBLICA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III.

XVIII.- DEJAR RESIDUOS DE ALIMENTOS U OTROS DESECHOS EN LAS PLAYAS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II.

XIX.- ARROJAR AGUAS SUCIAS EN LA VIA PUBLICA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION I-II.

ARTICULO 35.- LAS CANTINAS Y BARES DEBERAN CONTAR CON INSTALACIONES SIGUIENTES:

I.- ADAPTACION DE AGUA POTABLE PARA ASEO.

II.- MINGITORIOS SEPARADOS PARA HOMBRES Y PARA MUJERES.

III.- PUERTAS EXTERIORES PROVISTAS CON CIERRE AUTOMATICO Y CONSTRUIDAS DE MATERIALES QUE IMPIDAN LA VISTA HACIA EL INTERIOR.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

ARTICULO 36.- QUEDA PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD, DE PRODUCTOS VOLATILES O DE CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA QUE PUEDA CAUSAR ADICCION .

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

ARTICULO 37.- LA INHUMACION, EXHUMACION Y CONDUCCION O TRASLADO DE CADAVERES HUMANOS SE HARA CON ESTRICTA SUJECION A LAS PRESCRIPCIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE SALUD Y EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION III-VI.

C A P I T U L O XII DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 38.- SON CONTAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y PUBLICA.

I.- APEDREAR, DAMAR O MANCHAR ESTATUAS, POSTES, ARBOTANTES O CUALQUIER OTRO OBJETO DE ORNATO PUBLICO O CONSTRUCCIONES DE CUALQUIER ESPECIE O CAUSAR DAMO EN LOS MUEBLES, JARDINES, PASEOS Y LUGARES PUBLICOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

II.- DAMAR EN CUALQUIER FORMA, BIENES AJENOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

III.- TOMAR CESPED, FLORES, TIERRA O PIEDRAS DE PROPIEDAD

PRIVADA Y PLAZAS U OTROS LUGARES DE USO COMUN.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

II.- MALTRATAR LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS O LUGARES PUBLICOS CON PROPAGANDA DE CUALQUIER TIPO.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

V.- BORRAR, CUBRIR, ALIARAR, MODIFICAR O DESTRUIR LOS NUMEROS CON QUE ESTAN MARCADAS LAS CASAS Y LOS LETREROS CON QUE SE DESIGNAN LAS CALLES Y PLAZAS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

VI.- DAÑAR UN VEHICULO U OTRO BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA EN FORMA TAL QUE NO LO INHABILITE PARA SU USO.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

VII.- UTILIZAR CARRETELLAS U OTROS MEDIOS DE CARGA Y TRANSPORTE POR CALLES Y BANQUETAS CON RUEDAS METALICAS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VII.

VIII.- TOMAR PARTE EN EXCAVACIONES SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE EN LUGARES PUBLICOS DE USO COMUN.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

IX.- PENETRAR A LOS CEMENTERIOS, TEMPLOS O LUGARES PUBLICOS SIN AUTORIZACION, FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI.

X.- OMITIR ENIVAR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS OBJETOS ABANDONADOS POR EL PUBLICO, CONFORME AL CODIGO CIVIL.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI.

XI.- PENETRAR A UN ESTABLECIMIENTO PUBLICO, SIN EL DEBIDO CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO DEL MISMO.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI.

ARTICULO 39.- NINGUNA PERSONA FISICA O MORAL PUEDE HACER O MANDAR USO O DISFRUTE EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS, DE LA VIA PUBLICA, PARQUES DEPORTIVOS, PLAZAS, PASEOS, BANQUETAS O CUALQUIER INMUEBLE DE USO COMUN, SIN PERMISO QUE OTORQUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-VI-VII.

C A P I T U L O XIII DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 40.- EL AYUNTAMIENTO PRESTARA LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONCESION A LOS PARTICULARES.

ARTICULO 41.- SON SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y SE CONSIDERAN COMO TALES LOS SIGUIENTES:

I.- EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE O TRATADO Y SU ABASTECIMIENTO.

II.- ALCANTARILLADO Y DRENAJE DE AGUA NEGRAS.

III.- ALUMBRADO PUBLICO.

IV.- LIMPIEZA, RECOLECCION, TRANSPORTE Y DESTINO DE RESIDUOS DE LOS LUGARES PUBLICOS O DE USO COMUN.

V.- MERCADOS.

VI.- PANTEONES O CEMENTERIOS.

VII.- RASTROS.

VIII.- SANEAMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION, VIAS Y LUGARES PUBLICOS Y DE USO COMUN, COMO SON: CALLES, PARQUES Y

JARDINES.

IX.- TRANSITO DE VEHICULOS.

X.- LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LAS POBLACIONES DEL MUNICIPIO PARA PROTECCION DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES DE PROPIEDAD PUBLICA Y PRIVADA, ASI COMO DE EXIGIR EL RESPETO DE LAS BUENAS COSTUMBRES Y OBLIGACIONES CIVICAS POR PARTE DE TODOS LOS INDIVIDUOS.

XI.- EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACION DE LOS POBLADOS Y CENTROS URBANOS O RURALES.

XII.- FOMENTO Y CONSERVACION DE AREAS VERDES, ZONAS RECREATIVAS Y DEPORTIVAS.

XIII.- LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

XIV.- INSPECCION Y CERTIFICACION SANITARIA.

XV.- REGISTRO CIVIL.

XVI.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

XVII.- CATASTRO MUNICIPAL.

XVIII.- TRANSPORTE URBANO.

XIX.- LOS DEMAS QUE DECLARE NECESARIOS EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 42.- LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES SERA REALIZADA POR EL ORGANO MUNICIPAL QUE AL EFECTO DESIGNE EL AYUNTAMIENTO.

LA PRESTACION POR PARTICULARES DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES, REQUERIRA EL OTORGAMIENTO DE CONCESION DE PARTE DEL AYUNTAMIENTO, CONFORME A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, A EXCEPCION DE LOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 43.- NO PODRAN SER MOTIVO DE CONCESION A PARTICULARES LOS SERVICIOS PUBLICOS SIGUIENTES:

I.- SEGURIDAD Y VIGILANCIA PUBLICA.

II.- ALUMBRADO PUBLICO.

III.- TRANSITO DE VEHICULOS.

ARTICULO 44.- LA CREACION DE UN NUEVO SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL REQUIERE DE SU DECLARACION, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO; Y EN SU CASO, DE INCLUSION EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

ARTICULO 45.- LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO O POR EL REGLAMENTO RESPECTIVO, A EFECTO DE HACER SU PRESTACION MAS EXPEDITA Y EFICAZ.

ARTICULO 46.- CUANDO EL AYUNTAMIENTO HAYA DETERMINADO LA SUPRESION DE UN SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL Y ESTE HAYA SIDO PRESTADO POR PARTICULAR, LOS BIENES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PODRAN PASAR A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, CUANDO EL AYUNTAMIENTO ASI LO DETERMINE Y MEDIANTE EL PAGO DE LOS MISMOS.

QUEDAN EXCEPTUADOS DE LOS DISPUESTO EN EL PARRAGO ANTERIOR LOS BIENES PROPIEDAD DEL CONCESIONARIO, QUE POR SU NATURALEZA, NO ESTEN INCORPORADOS DE MANERA DIRECTA AL PROPIO SERVICIO.

ARTICULO 47.- SON CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESTACION DE LOS

SERVICIOS PUBLICOS:

I.- DAÑAR, DESTRUIR O REMOVER DEL SITIO EN QUE HUBIEREN SIDO COLOCADAS LAS SEÑALES USADAS EN LA VIA PUBLICA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

II.- DESTRUIR, DAÑAR O APEGAR LAS LAMPARAS DE ALUMBRADO PUBLICO.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

III.- SOLICITAR FALSAMENTE POR CUALQUIER MEDIO LOS SERVICIOS DE POLICIA, CUERPO DE BOMBEROS O SERVICIOS MEDICOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI.

IV.- DEJAR ABREVAR ANIMALES EN LAS FUENTES PUBLICAS O DESTRUIR LOS HIDRANTES.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VII.

V.- DEJAR LLAVES DE AGUA ABIERTAS INTENCIONALMENTE O POR DESCUIDO OCASIONANDO CON ELLO NOTORIO DESPERDICIO DE LA MISMA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II.

VI.- CONECTAR TUBERIAS A LA RED DE DISTRIBUCION PARA EL SUMINISTRO, SIN LA DEBIDA AUTORIZACION.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION VI-VII.

VII.- IMPEDIR O ENTORPECER LA CORRECTA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE CUALQUIER MANERA Y SIEMPRE QUE NO SE CONFIGURE DELITO.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI-VIII.

VIII.- UTILIZAR UN SERVICIO PUBLICO SIN EL PAGO CORRESPONDIENTE.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI.

IX.- OBSTRUIR EL TRAFICO PUBLICO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-VI.

C A P I T U L O XIV

DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS.

ARTICULO 48.- SON CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS.

I.- ABRIR AL PUBLICO UN ESTABLECIMIENTO SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-V.

II.- NO CONSERVAR EN LUGAR VISIBLE LA LICENCIA Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE SU ESTABLECIMIENTO.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II.

III.- CAMBIAR SIN AUTORIZACION MUNICIPAL EL DOMICILIO O LA ACTIVIDAD DE LOS GIROS AUTORIZADOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-V.

IV.- CEDER SIN AUTORIZACION MUNICIPAL LOS DERECHOS DE CUALQUIER LICENCIA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.

V.- SERVIRSE DE LAS BANQUETAS, CALLES O LUGARES PUBLICOS PARA TRABAJOS PARTICULARES O PARA EXHIBICION DE MERCANCIA, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-V.

VI.- TRABAJAR EN FORMA AMBULANTE SIN TENER LICENCIA MUNICIPAL.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III.

VII.- QUE VENEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS QUE EJERZAN

ACTIVIDADES EN AL VIA PUBLICA, NO PORTEN LOS DOCUMENTOS O PLACAS QUE ACREDITEN SU AUTORIZACION LEGAL.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III.

VIII.- NO CONCURRIR A LAS REVISTAS O INSPECCIONES ORDENADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-V.

IX.- COLOCAR SILAS Y DEMAS INSTALACIONES EN PUESTOS SEMIFIJOS, EN CANTIDAD MAYOR A LA AUTORIZADA Y FUERA DE LOS LUGARES ESTABLECIDOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION I-II.

X.- COBRAR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CANTIDAD MAYOR A LA TARIFA AUTORIZADA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

XI.- CELEBRAR SIN PERMISO BAILES O FESTIVIDADES PUBLICAS CON FINES DE ESPECULACION.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III.

XII.- OFRECER O PRESENTAR ESPECTACULOS SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD O FUERA DE LOS HORARIOS AUTORIZADOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-III-IV.

XIII.- VENDER LAS EMPRESAS DE ESPECTACULOS, MAYOR NUMERO DE LOCALIDADES QUE LAS QUE MANDA EL AFORO RESPECTIVO.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.

XIV.- ALTERAR LAS EMPRESAS DE ESPECTACULOS, LOS PRECIOS FIJADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASI COMO ALTERAR LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS SIN CAUSA JUSTIFICADA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.

XV.- EMPEZAR LAS FUNCIONES ANTES Y DESPUES DE LA HORA SEÑALADA.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.

XVI.- PROLONGAR SIN CAUSA JUSTIFICADA LOS INTERMEDIOS EN LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, DURANTE MAS DE QUINCE MINUTOS.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.

XVII.- EXPEDIR LAS EMPRESAS, ESPECTACULOS, BOLETOS DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS POR EL MUNICIPIO.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.

XVIII.- OMITIR LAS EMPRESAS CINEMATOGRAFICAS Y DE ESPECTACULOS EL ENVIO DE SUS PROGRAMAS Y DE LA CLASIFICACION DE LAS PELICULAS A LA AUTORIDAD.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.

XIX.- PROYECTAR PELICULAS EN SALAS CINEMATOGRAFICAS EN IDIOMA EXTRANJERO SIN LA TRADUCCION EN ESPAÑOL.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.

XX.- VENDER MERCANCIAS DENTRO DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS O TEATRALES DURANTE EL TRANSURSO DE LA FUNCION.

SANCION: ARTICULO 53, FRACCION II-IV.

XXI.- NO DAR A CONOCER LOS PROPIETARIOS DE FARMACIAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y AL PUBLICO CON ANTICIPACION DE 24 HORAS SU FECHA DE GUARDIA NOCTURNA.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION II-IV.

XXII.- RENTAR O PRESTAR A MENORES DE EDAD, PELICULAS EN VIDEO CINTAS MAGNETICA, CUYA CLASIFICACION SEA SOLO PARA ADULTOS.

LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD

MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION II-IV-VI.

ARTICULO 49.- TAMBIEN SON CONTRAVENCIONES LAS NORMAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS, ABRIR AL PUBLICO LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS FUERA DE LOS SIGUIENTES HORARIOS:
LA SANCION, SERA DE ACUERDO CON EL ARBITRO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SIGUIENTES : ARTICULO 53, FRACCION II-IV-V.

A) - LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DIA.

- 1).- HOTELES, MOTELES, CASAS DE HUESPEDES, SIN OTROS ANEXOS.
- 2).- AGENCIA DE INHUMACIONES;
- 3).- BOTICAS Y FARMACIAS;
- 4).- ESTACIONES DE GASOLINA Y LUBRICANTES;
- 5).- PANADERIAS;
- 6).- PENSIONES PARA VEHICULOS;
- 7).- FABRICAS DE HIELO;
- 8).- TALLERES MECANICOS;
- 9).- SERVICIOS DE LLANTAS;
- 10).- LAVADO Y ENGRASADO DE VEHICULOS;
- 11).- RESTAURANTES;
- 12).- FONDAS;
- 13).- CAFETERIAS;
- 14).- PASTEURIZADORAS;
- 15).- TODOS AQUELLOS GIROS QUE NO EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS NI PRODUZCAN RUIDO.

B).- DE LAS CINCO A LAS VEINTIDOS HORAS.

- 1) - CARNICERIAS;
- 2) - TORTILLERIAS;
- 3) - PESCADERIAS;
- 4) - TIENDAS DE ABARROTES, MISCELANEAS Y TENDAJONES;
- 5) - BANOS PUBLICOS;
- 6) - PELUQUERIAS;
- 7) - SALONES DE BELLEZA;
- 8) - MOLINOS DE NIXTAMAL; Y
- 9) - MERCADOS PUBLICOS.

C).- DE LAS NUEVE A LAS VEINTIDOS HORAS DE LUNES A SABADOS Y DE NUEVE A QUINCE HORAS LOS DOMINGOS.

- 1).- LICORERIAS;
- 2).- CERVECERIAS;
- 3).- CANTINAS;
- 4).- RESTAURANTES CON VENTA DE LICOR;
- 5).- DEPOSITO DE VENTA DE CERVEZA.
- 6).- ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS MECANICOS O ELECTRONICOS TRAGAMONEDAS.
- 7).- TODOS AQUELLOS GIROS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS.

D).- DE LAS DIECIOCHO A LAS TRES HORAS DEL DIA SIGUIENTE.

- 1).- CENTROS NOCTURNOS.

E).- DE LAS DUCE A LAS VEINTICUATRO HORAS DE LUNES A VIERNES Y DE

LAS OCHO A LAS VEINTICUATRO HORAS, SABADOS Y DOMINGOS.

1).- SALAS CINEMATOGRAFICAS;

2).- CIRCOS Y JUEGOS MECANICOS Y ELECTROMECHANICOS.

F).- DE LAS VEINTICUATRO HORAS A LAS TRES DEL DIA SIGUIENTE.

1).- LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS QUE PRESENTEN PELICULAS SOLAMENTE APTAS PARA ADULTOS, POR SU CONTENIDO PORNOGRAFICO.

ARTICULO 50.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO QUEDA FACULTADA PARA CONCEDER O REVOCAR LICENCIA O PERMISO A SOLICITUD POR ESCRITO DE LOS INTERESADOS, PARA FUNCIONAR FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS PREVIO PAGO DEL MISMO.

C A P I T U L O X V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 51.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE CON MOTIVO DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE UNA INFRACCION A ESTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO SERA RECURRIBLE UNICAMENTE CUANDO SE DICTE LA RESOLUCION QUE IMPONGA LA SANCION CORRESPONDIENTE. PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES SE TOMARAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

a).- SI ES LA PRIMERA VEZ O YA REGISTRA ANTECEDENTES POLICIAICOS.

b).- SI SE CAUSARON DAMOS A ALGUN SERVICIO PUBLICO.

c).- SI SE PRODUJO ALARMA PUBLICA.

d).- SI HUBO OPOSICION VIOLENTA A LOS AGENTES.

e).- LA EDAD, CONDICIONES ECONOMICOS Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

f).- SI SE PUSIERON EN PELIGRO LAS PERSONAS, LOS BIENES DE TERCEROS O A LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO.

g).- LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, HORA, LUGAR.

ARTICULO 52.- LA IMPOSICION DE UNA SANCION, SERA INDEPENDIENTE DE LA OBLIGACION DE REPARAR EL DAMO CAUSADO.

ARTICULO 53.- LAS INFRACCIONES A ESTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO SERAN SANCIONADAS Y CALIFICADAS CON:

I.- AMONESTACION Y AMERCIBIMIENTO, DEJANDO CONSTANCIA EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

II.- MULTA DEL IMPORTE DE UN DIA DE SALARIO MINIMO GENERAL DE LA REGION, HASTA EL EQUIVALENTE A CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL.

III.- SUSPENSION TEMPORAL O DEFINITIVA DE OBRAS Y ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS.

IV.- SUSPENSION TEMPORAL O DEFINITIVA DE PERMISOS O LICENCIAS.

V.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA.

VI.- ARRESTO HASTA DE 36 HORAS EN LA CARCEL PREVENTIVA MUNICIPAL.

VII.- PAGO DE LA REPARACION DEL DAMO.

ARTICULO 54.- EN LA IMPOSICION DE SANCIONES, SE PODRAN APLICAR SEGUN EL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LAS SIGUIENTES REGLAS:

a).- SI NO FUERA PAGADA LA MULTA SE PERMUTARA POR ARRESTO HASTA DE 36 HORAS, OYENDO EN DEFENSA AL AFECTADO. SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE REICIDENCIA.

b).- SE PODRA PERMUTAR EL ARRESTO O LA MULTA, POR TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD, A SOLICITUD DE INFRACTOR.

c).- CUANDO HUBIERA DOS O MAS INFRACCIONES HABRA ACUMULACION DE SANCIONES.

d).- CUANDO LA INFRACCION SEA LA VENTA CLANDESTINA DE CE JEVA O BEBIDAS EMBRIACANTES, PODRA OPERAR INDEPENDIENTEMENTE DE LA MULTA O DEL ARRESTO, EL DECOMISO DE LA MERCANCIA.

e).- CUANDO SE INFRAJA EL HORARIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 48 DE ESTE BANDO, A CRITERIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, OPERARA LA MULTA O LA CLAUSURA DEL NEGOCIO, O AMBAS SANCIONES.

f).- SI EL INFRACTOR FUERA OBRERO O JORNALERO NO PODRA IMPONERSE UNA MULTA QUE EXCEDA DEL SUELDO QUE PERCIBA COMO SALARIO EN UN DIA, SI NO SE PUDIERA COMPUTAR EL SALARIO, SE TOMARA COMO BASE SU INGRESO DE UN DIA, PERO CUANDO ESTE SIN EMPLEO, O NO PUEDA DETERMINAR SU INGRESO, SE TOMARA COMO BASE EL SALARIO MINIMO GENERAL.

g).- LAS SANCIONES IMPUESTAS DEBERAN CUMPLIRSE EN LA CIRCUNSCRIPCION DEL LUGAR DONDE SE COMETIO LA FALTA O INFRACCION.

C A P I T U L O XVI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS .

ARTICULO 55.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CON FUNDAMENTO EN ESTE REGLAMENTO PROCEDERAN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN EL TITULO VII, CAPITULO SEGUNDO.

A R T I C U L O S T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE BANDO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE APRUEGA EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO ANTERIOR, DEL MUNICIPIO DE MULEGE Y SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LE OPONGAN A LO DISPUESTO POR EL PRESENTE BANDO.

ARTICULO TERCERO.- SE DESIGNAN JUECES CALIFICADORES A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES, DENTRO DEL AMBITO DE SU RESPECTIVA JURISDICCION, QUIENES DESIGNARAN A SUS SECRETARIOS EN CADA JURISDICCION.

ARTICULO CUARTO.- SE FACULTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CONCEDER PLAZOS Y PERMISOS ESPECIALES A LOS INTERESADOS, CUANDO LA APLICACION DEL PRESENTE BANDO AFECTE SUS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, DECLARADO RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MULEGE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 26 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1990.



HONORABLE VII
AYUNTAMIENTO DE MULEGE, B. C. S.

C. PROFR. JESUS MURILLO AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. UIC. OLGA EDITH MEZA ZURIGA
SINDICO MUNICIPAL

C. PROFR. VICTOR M. SANCHEZ GARCIA
PRIMER REGIDOR

PRESIDENCIA MUNICIPAL
SANTA ROSALIA, B. C. SUR
C. HECTOR ACEVEDO LOPEZ
SEGUNDO REGIDOR

C. CESAR INZUNZA CAMACHO
TERCER REGIDOR

C. MARCO ANTONIO ROMERO LOPEZ
CUARTO REGIDOR

C. GONZALO MURILLO
QUINTO REGIDOR

C. JUAN MENDEZ MENDEZ
SEXTO REGIDOR

C. JORGE AGUILAR RODRIGUEZ
SEPTIMO REGIDOR

C. PAULA GASTELUM PONCE
OCTAVO REGIDOR

C. JUAN FERRER CERVERA
NOVENO REGIDOR

C. PROFR. FELIPE R. BELTRAN OCHOA
DECIMO REGIDOR

C. MARIA LUISA CESENA GONZALEZ
ONCEAVO REGIDOR

C. FRANCISCO ANGEL VILLAVICENCIO FLORES
DOCEAVO REGIDOR

C. GILBERTO FLORES YEE
SECRETARIO GENERAL



SECRETARIA GENERAL
Santa Rosalia, B. C. Sur

El C. Ingeniero MANUEL SALVADOR CASTRO CASTRO, Presidente del Honorable IV Ayuntamiento Constitucional de Los Cabos, Estado de Baja California Sur,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el propio Ayuntamiento Constitucional de Los Cabos, en uso de las facultades que le conceden los artículos 2, 134 y 148, fracción II, de la Constitución Política del Estado y en los artículos 20., 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36 43, 57, 62, 66, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.-Que las Poblaciones del Municipio de Los Cabos, se han caracterizado tradicionalmente por ser poblaciones limpias que con el incremento demográfico y los efectos del progreso socioeconómico, han mostrado una tendencia a deteriorarse en su imagen de limpieza, lo cual debe ser preocupación de Autoridades y Habitantes de nuestro Municipio.

SEGUNDO.-Que el Artículo 66 de la Ley Organica Municipal, establece el Aseo y Limpieza como un Servicio Público, pero al mismo tiempo constituye una obligación para toda la ciudadanía mantener aseada y limpia la imagen urbana de los asentamientos humanos, por razones no solamente estéticas sino de salubridad pública e higiene.

TERCERO.-Que en el Boletín Oficial de fecha 31 de Diciembre de 1988 se promulgó la "Ley que establece las Bases Normativas en materia de Faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales", expedida por el H. Congreso del Estado.

CUARTO.-Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal faculta al Ayuntamiento para expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus fines, para la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos de la Administración Municipal, por lo que ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE ASEO Y LIMPIEZA PARA
EL MUNICIPIO DE LOS CABOS

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento regula las acciones del Ayuntamiento de Los Cabos y la conducta de la ciudadanía de éste Municipio, tendientes a mantener la limpieza de las ciudades,

comunidades, colonias, caminos y demás áreas y vías públicas.

ARTICULO 2o.- La Dirección General de Servicios Públicos Municipales y los Delegados y Subdelegados Municipales, serán los encargados de ejecutar las acciones que ordena éste Reglamento.

ARTICULO 3o.- El servicio público de aseo y limpia que regula el presente Reglamento comprenderá:

- I.- Barrido de calles, mercados, parques, jardines y panteones.
- II.- Recolección y transporte de basura y desperdicios, localizados en vía pública y provenientes de mercados, parques, jardines, casas habitación, panteones y edificios en general, hasta el límite que la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine;
- III.- Transporte, entierro o cremación de cadáveres de animales encontrados en la vía pública y lotes baldíos.
- IV.- Tratamiento y disposición de basura y desperdicios.

CAPITULO II DEL SERVICIO DE ASEO Y LIMPIEZA

ARTICULO 4o.- El Ayuntamiento de Los Cabos, nombrará el personal necesario proporcionándole todos los elementos, equipos, útiles y material que se requiera para la ejecución del servicio de aseo y limpieza a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 5o.- El barrido de las calles de las ciudades de San José del Cabo y Cabo San Lucas, y demás poblaciones, comprenderá todas aquellas que señale el Ayuntamiento de acuerdo a las necesidades y a su capacidad para el buen funcionamiento de este servicio, y se dará preferencia a la Zona Central Comercial de las ciudades y en las cabeceras delegacionales de Santiago y Miraflores, a las calles principales.

Se entiende por Zona Central Comercial de la ciudad de San José del Cabo, la zona encuadrada de la siguiente forma: al Norte: Calles "Alvaro Obregón", "Ignacio Comonfort" e "Ignacio Zaragoza"; al Sur: Calle "....Coronado"; al Este: el Boulevard "Antonio Mijares"; y al Oeste: Boulevard "Mauricio Castro. También se incluye dentro del primer cuadro, la Calle "Valerio González Canseco" y las calles transversales pavimentadas dentro de la zona descrita.

Se entiende por Zona Central Comercial de la ciudad de Cabo San Lucas, la zona encuadrada de la siguiente forma: al Norte: Calle "Lázaro Cárdenas"; al Sur y al Este: Boulevard "Marina"; y al Oeste: Calle "Cabo San Lucas". También se incluye dentro del primer cuadro, la Calle "José María Morelos y Pavón" y las calles transversales pavimentadas dentro de la zona descrita.

ARTICULO 6o.- El barrido de calles a que se refiere el Artículo anterior, se realizará mediante el sistema de barredoras mecánicas o en forma manual, y el Ayuntamiento informará a la ciudadanía, por los medios más adecuados, el horario en que se vaya a realizar el servicio.

Durante las horas en que se realice este, en las calles de la Zona Central Comercial de las ciudades y calles principales de las cabeceras delegacionales, previó exhorto a la ciudadanía, no podrá estacionarse en dichas vías ninguna clase de vehículo.

ARTICULO 7o.- El servicio de barrido de las Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, se realizará con base en el horario y forma que establezcan los Delegados y Subdelegados, atendiendo a las necesidades propias de cada comunidad.

ARTICULO 8o.- El servicio de recolección de basuras y desperdicios en la zona central comercial de las ciudades de San José del Cabo y Cabo San Lucas mencionadas en el Artículo 5o., la recolección fuera de dichas zonas y en las demás comunidades del municipio, así como su transporte a los lugares de depósito, se realizará con la periodicidad que señale el Ayuntamiento, y en el horario señalado para invierno y verano, por acuerdo del Cabildo Municipal.

ARTICULO 9o.- Para dar cumplimiento al procedimiento de recolección que señala éste capítulo, el Ayuntamiento dividirá las ciudades de San José del Cabo y Cabo San Lucas y las demás comunidades del Municipio en sectores y publicará ésta división y los días que operará la recolección.

ARTICULO 10.- Los comercios, hoteles, edificios multifamiliares, restaurantes, cantinas, cinematógrafos, teatros, hospitales, sanatorios o cualquier lugar que a juicio de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, lo requieran, deberán construir un lugar adecuado para almacenar basura y desperdicios que provengan de sus respectivos edificios, o en su caso y a juicio de la Dirección citada, deberán estar dotados de hornos incineradores.

ARTICULO 11.- Los hospitales, sanatorios, centros educativos o de investigación o cualquier lugar en el que se presten servicios análogos a los primeros, deberán contar con horno incinerador. El personal del Ayuntamiento se abstendrá de recoger materiales que se hubieren utilizado en curaciones de enfermos o heridos, tales como vendas, gasas, algodones, etc.

ARTICULO 12.- Los vehículos destinados a la recolección de basura y desperdicios estarán provistos de un equipo de emisión de sonido, el que utilizarán al paso del carro recolector.

ARTICULO 13.- La recolección y depósito de basura y desperdicios en las ciudades de San José del Cabo y Cabo San Lucas y en las diversas comunidades del Municipio se realizará en los sitios señalados por el Ayuntamiento.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL PUBLICO

*** ARTICULO 14.- Los habitantes del Municipio de Los Cabos, tienen obligación de coadyuvar con el Ayuntamiento en la limpieza de las calles, banquetas, plazas, jardines, parques y predios baldíos, debiendo

abstenerse de arrojar en vía pública papeles, basura, ramas, escombro, materiales para construcción, chatarra, combustibles, lubricantes, aguas negras o cualquier objeto que destruya su limpieza.

ARTICULO 15.- Los dueños de casas y edificios en general, aún cuando éstos sean ocupados en calidad de inquilinos, tienen la obligación de barrer y recoger diariamente la basura que se localice en el tramo de la calle y banqueta que corresponda a la finca respectiva.

ARTICULO 16.- En las casas o edificios desocupados y en los predios baldíos, la obligación que señala el artículo anterior corresponde a sus propietarios. Cuando se trate de edificios, la obligación corresponde a los habitantes del piso bajo, pero si estuviere desocupado corresponderá hacerlo a los del siguiente piso y así sucesivamente.

ARTICULO 17.- Los habitantes del Municipio tienen obligación de sacar su depósito de basura poco antes de que pasen los vehículos recolectores, y preferentemente, entregarlos a los empleados recolectores de basura, y posteriormente retirar su depósito.

ARTICULO 18.- Los propietarios de casas o edificios en general, deberán depositar en los basureros que el Ayuntamiento tenga destinados para la basura de la ciudad o población, los escombros de construcción y las ramas o arbustos extraídos de sus jardines, o contratar con la Dirección General de Servicios Públicos o Delegación o Subdelegación en su caso, para la debida programación del servicio de recolección.

ARTICULO 19.- Los propietarios o encargados de bodegas, expendios, casas comerciales, almacenes de todo tipo, cuya carga o descarga de mercancía ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar una vez que terminen las maniobras de carga o descarga.

ARTICULO 20.- Los propietarios de predios baldíos, deberán mantenerlos limpios constantemente y cercarlos, o en su caso bardearlos, evitando que se acumule basura o desperdicios en los mismos.

ARTICULO 21.- Los habitantes propietarios o encargados de empresas, comercios, autolavados, vulcanizadoras, talleres mecánicos o de cualquier tipo, deberán ejecutar sus labores en el interior de su establecimiento, absteniéndose de colocar en la vía pública automóviles en reparación, chatarra, equipo de trabajo o cualquier otro objeto.

ARTICULO 22.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de materiales de cualquier clase, forraje, carbón, leña, escombro, materiales de construcción, basura, rama, aguas negras, desperdicios o similares, cuidarán que el material que transporten no se tire o derrame durante el trayecto.

ARTICULO 23.- Los propietarios y contratistas de edificios en construcción, son responsables de la diseminación de materiales y escombros de las obras en la vía pública, salvo autorización expresa de la Dirección General de Seguridad y Tránsito y al concluirlos deberán asear el frente del edificio. Para utilizar la vía pública en forma exclusiva, para carga y descarga de materiales, deberán cubrir los derechos establecidos en el artículo 97, fracción V, de la Ley de

Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 24.- Los propietarios de Comercios, Hoteles, Restaurantes, Hospitales privados, oficinas administrativas e industrias, deberán contratar individualmente con la Dirección General de Servicios Públicos los servicios de Recolección de Basura, cubriendo la cuota mensual o anual que se convenga, en los términos del artículo 85 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 25.- Los propietarios de los establecimientos indicados en el artículo anterior que no deseen contratar los servicios de recolección de basura, deberán comprobar a satisfacción de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, que cuentan con las instalaciones y equipo necesario para la eliminación de los desperdicios o residuos de su actividad, en forma tal, que no afectan la salud de la población ni contaminan el medio ambiente.

ARTICULO 26.- Los dueños de los Fraccionamientos, Conjuntos habitacionales, Condominios y similares, que no hayan sido entregados al Ayuntamiento, tienen la obligación de prestar el servicio de aseo y limpieza, debiendo mantener aseadas las banquetas, calles y lugares de uso común y recolectar la basura depositándola en los basureros que el Ayuntamiento tenga señalados para tal efecto, o contratar los servicios en los términos del artículo 24.

ARTICULO 27.- Es obligación de quienes organicen, establezcan Tianguis o trabajen estos, que al término de sus labores se deje la vía pública en absoluto estado de limpieza, así como su zona de influencia.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES GENERALES

ARTICULO 28.- Queda estrictamente prohibido depositar desechos de animales, desperdicios, escombros y toda clase de basura, en lugares no autorizados expresamente por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 29.- Queda prohibido que se realice en el Municipio:

I.- Arrojar en la vía pública, basura, desperdicios, ramas, escombros, materiales de construcción, agua, chatarra, combustible, lubricante, desperdicios o cualquier otro objeto que afecte la limpieza.

II.- Extraer de los depósitos recolectores instalados en la vía pública, los desperdicios que hayan sido depositados en ellos.

III.- Sacar los depósitos de basura a la vía pública con demasiada anticipación a la fecha u hora de la recolección.

IV.- Depositar desechos de todo tipo, en lugares no destinados por el Ayuntamiento.

V.- Permitir la falta de limpieza en los predios baldíos y patios.

CAPITULO V
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 30.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal, Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política de Baja California Sur, con:

- I.-Amonestación y apercibimiento, dejando constancia en los archivos de la oficina calificadora.
- II.-Multa del importe de un día hasta el equivalente de Cien días de salario mínimo general.
- III.-Suspensión temporal de obras, permisos o licencias.
- IV.-Clausura.
- V.-Arresto hasta de 36 horas en la carcel preventiva municipal.
- VI.-Pago de la Reparación del daño.

ARTICULO 31.-Para la aplicación de las sanciones, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La edad, condiciones económicas y culturales del infractor
- b) Si es la primera vez o ya registra antecedentes.
- c) Las circunstancias de intencionalidad, modo, hora, lugar.
- d) Si se causaron daños o se pusieron en peligro a las personas, los bienes de terceros o la prestación de un servicio público,

ARTICULO 32.-La imposición de la sanción, será independiente de la obligación de reparar el daño causado.

ARTICULO 33.-En la imposición de sanciones, se podrán aplicar las siguientes reglas:

- a) Si no fuera pagada la multa, se permutará por arresto hasta de 36 horas, oyendo en defensa al afectado.
- b) Se podrá permutar el Arresto o la Multa, por trabajos en beneficio de la colectividad, a solicitud del infractor, preferentemente en labores de aseo y limpieza.
- c) Cuando hubiera dos o más infracciones habrá acumulación de sanciones.

- d) Si el infractor fuera obrero o jornalero no podrá imponerse una multa que exceda del sueldo que perciba como salario en un día. Si no se pudiera computar el salario, se tomará como base su ingreso de un día, pero cuando esté sin empleo, o no se pueda determinar su ingreso, se tomará como base el salario mínimo general.
- e) Las Sanciones impuestas deberán cumplirse en la circunscripción del lugar donde se cometió la falta o infracción.

ARTICULO 34.-Por las Infracciones a y Contravenciones que se cometan contra las disposiciones del presente reglamento se impondrán las Sanciones que se detallan a continuación:

a).-Por abstenerse de limpiar la vía pública frente a sus domicilios, o por infracción al artículo 13, se impondrá Amonestación y Apercibimiento la primera vez, la segunda y las subsecuentes con Multa hasta por la cantidad equivalente a diez días de salario mínimo general.

b).-Por infracción al artículo 17, se impondrá Amonestación y Apercibimiento la primera vez, la segunda y las subsecuentes con Multa hasta por la cantidad equivalente a quince días de salario mínimo general.

c).-Por infracción al artículo 19, se impondrá Amonestación y Apercibimiento la primera vez, la segunda y las subsecuentes con Multa desde la cantidad equivalente a veinte días de salario mínimo general.

d).-Por infracción al artículo 27, se impondrá Amonestación y Apercibimiento la primera vez, la segunda y las subsecuentes con Multa hasta por la cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general.

e).-Por arrojar basura de cualquier clase en la vía pública, se impondrá Amonestación y Apercibimiento la primera vez, la segunda y las subsecuentes con Multa hasta por la cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general, pudiendo doblarse este máximo.

f).-Por infracción a los artículos 22, 24 y 25, se impondrá Amonestación y Apercibimiento la primera vez, la segunda y las subsecuentes con Multa hasta por la cantidad equivalente a cuarenta días de salario mínimo general.

g).-Por infracción a los artículos 10, 11 y 21, se impondrá Amonestación y Apercibimiento la primera vez, la segunda y las subsecuentes con Multa hasta por la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo general.

h).-Por arrojar basura de cualquier clase en predios baldíos, o en lugares distintos de los Basureros municipales, se impondrá Multa hasta por la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo general, por la primera vez, pudiendo aumentarse en casos subsecuentes.

i).-Por infracción al artículo 23, se impondrá Amonestación y Apercibimiento la primera vez, la segunda y las subsecuentes con Multa

hasta por la cantidad equivalente a ochenta días de salario mínimo general.

j).-Por infracción a los artículos 20 y 26, se impondrá Amonestación y Apercibimiento la primera vez, la segunda y las subsecuentes con Multa hasta por la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general.

CAPITULO VI. DEL RECURSO DE REVISION.

ARTICULO 35.- Las sanciones impuestas por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, serán revisables, por el Presidente Municipal, o por la autoridad que este designe.

ARTICULO 36.- El recurso de revisión que establece el Artículo anterior, deberá ser interpuesto dentro de los tres días hábiles después de haberse notificado la sanción al infractor y se resolverá de plano, en los términos del Capítulo V de la "Ley que establece las Bases Normativas en materia de faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales".

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

PRIMERO.-El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-Se abroga el "Reglamento de Aseo y Limpia para el Municipio de Los Cabos" publicado en el Boletín Oficial de fecha 31 de Julio de 1981 y se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.-En los términos del artículo 8o. del presente Reglamento y hasta en tanto no se resuelva lo contrario, el Servicio de Recolección de Basura y su transporte a los basureros de depósito, en el Municipio de Los Cabos, será el siguiente:

A) En la Zona Central Comercial de las ciudades de San José del Cabo y Cabo San Lucas: Diariamente, de Lunes a Domingo, de las 7:00 A.M. a las 11:00 A.M. horas.

B) Fuera de la Zona Central Comercial de las ciudades de San José del Cabo y Cabo San Lucas, en las Colonias y Comunidades del Municipio: Cada tercer día, de las 7:00 A.M. a las 14:00 horas, en el Invierno y de las 6:00 A.M. a las 13:00 A.M. horas, en el Verano.

C) La Dirección General de Servicios Públicos, publicará los días y horario que se prestará el servicio en cada una de las colonias y comunidades del municipio.

CUARTO.- Para los efectos de publicación que señala la Fracción I del Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal, la misma deberá realizarse por conducto del Presidente Municipal.

EXPEDIDO EN EL RECINTO DE CABILDOS DEL H. CUARTO AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

ING. MANUEL SALVADOR CASTRO CASTRO.
PRESIDENTE MUNICIPAL.



C. P. ROQUE BARBA.
SINDICO.

C. JUAN DOMINGUEZ LUNA.
PRIMER REGIDOR.

PROF. RAFAEL GREEN.
SEGUNDO REGIDOR.

PRESIDENCIA MUNICIPAL

LOS CABOS, B.C.S. MARTIN SEVEDO GONZALEZ.
TERCER REGIDOR.

C. LUIS GONZALEZ.
CUARTO REGIDOR.

C. FERNANDO VERDUGO COTA.
SEXTO REGIDOR.

C. JUAN ANGEL LOPEZ MONTANO.
QUINTO REGIDOR.

PROFA. RITA MERCEDES ARAGON CESENA.
SEPTIMO REGIDOR.

C. NORBERTO CESENA CESENA.
OCTAVO REGIDOR.

PROFA. ELVA VERDUGO VERDUZCO.
NOVENO REGIDOR.

C. FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ CARRILLO.
DECIMO REGIDOR.

CAP. SEBASTIAN RAMO SANTILLAS.
UNDECIMO REGIDOR.

C. MIGUEL DOMINGUEZ GROSSO.
DUODECIMO REGIDOR.

PROF. JACINTO ROCHIN PINDO.
SECRETARIO GENERAL.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

S U S C R I P C I O N E S :

POR UN SEMESTRE 1.15% del Salario Mínimo diario.
POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

